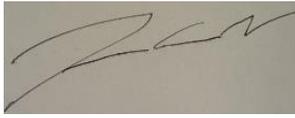


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 3 de noviembre de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	CAROLINA OSPINA OSORIO MARIA RUBIELA OSORIO SERNA
RADICADO	170014003001 <b>2023 00756 00</b>
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA, ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

La entidad **CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** promueve demanda ejecutiva contra **CAROLINA OSPINA OSORIO y MARIA RUBIELA OSORIO SERNA**, en procura de obtener el pago de la suma de **siete millones cuatrocientos trece mil quinientos cincuenta y siete pesos (\$7.413.557)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré 128896 con fecha de vencimiento abril 1 de 2023.

En el acápite de "*Dirección y notificaciones*" de las demandas, se indica como dirección para notificaciones la Carrera 5 N° 23-221 Barrio la Pradera del Municipio de Marulanda Caldas. Y en el encabezado de libelo se indica con claridad meridiana que las deudoras están domiciliada en el municipio de Marulanda.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. *"es competente el juez del domicilio del demandado"*. En la demanda incoada, se indica que se fija la competencia en este Despacho *"por el domicilio de las demandadas"*

Así entonces, al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra esta Agencia judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita, toda vez que las demandadas cuentan con domicilio en Marulanda - Caldas-, por lo que este Despacho es incompetente para conocer del asunto y por consiguiente, el Juez competente será el del domicilio del demandado, siendo en este caso el Juez Promiscuo Municipal de Marulanda Caldas (Reparto).

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la demandada, y ordenará la remisión de la demanda con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Marulanda Caldas (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por **CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** contra **CAROLINA OSPINA OSORIO y MARIA RUBIELA OSORIO SERNA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda Caldas (Reparto) con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 184 fijado el 10 de noviembre de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39278b57b537a9bc9d0e14a83f632d3dccb448c365cfec202830e1844a89c808**

Documento generado en 09/11/2023 05:24:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**